



## JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., martes primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### ***ACCION DE TUTELA 0309-2022***

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción constitucional radicada a través del correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial del Complejo Judicial de Paloquemao el día hoy, siendo las 08:32:21 a.m., asignada según Secuencia de Reparto Nro. 23790, enviada al e-mail institucional como consecuencia de lo consagrado en la Ley 2213 del trece (13) de junio del año en curso.

En consecuencia, **AVOQUESE** el conocimiento del amparo constitucional invocado.

Como del escrito de tutela se advierte que podrían verse afectados los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a empleos públicos y el principio de confianza legítima, invocados por la señora **BELLA ROSA FLOREZ GENES**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 50.983.155 expedida en San Pelayo (Córdoba). Se dispone, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 y 21 del Decreto 2591 de 1991, correr traslado del mismo a la doctora **MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**<sup>1</sup>; extendiendo el trámite supralegal al doctor **JORGE ISAAC NEGRETE LÓPEZ, ALCALDE MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LORICA (CÓRDOBA)**<sup>2</sup>, para que en el término de dos (2) días, se pronuncien sobre los fundamentos de la demanda y aporten copia de las pruebas que estimen pertinentes para responder las afirmaciones contenidas en escrito introductorio.

Adicionalmente, se requiere a la Presidenta de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL (CNSC)**, para que **dentro del término improrrogable de veinticuatro (24) horas**, informen sobre el presente trámite constitucional a todos y cada uno de los interesados dentro del proceso de selección de la **Convocatoria N° 1104 de 2019**, para el cargo de **Profesional Universitario, Código 219, Grado 03, ofertado mediante la OPEC Nro. 3788**, para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública, por medio de la publicación en la página web de la demandada o el medio que considere más expedito, a fin de comunicar el inicio de la presente acción presentada por la señora **FLOREZ GENES**.

Por otra parte, **NO SE CONCEDE LA MEDIDA PROVISIONAL** deprecada por la suplicante, toda vez que no se cumplen los requisitos formales expuestos en el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, los cuales han sido precisados por el Máximo

<sup>1</sup> <https://www.cnsc.gov.co/monica-maria-moreno-es-la-nueva-presidenta-de-la-cnsc>

<sup>2</sup> <http://www.santacruzdelorica-cordoba.gov.co/directorio-de-funcionarios/nancy-sofia-jattin-martinez>

Órgano Constitucional en Auto 555 del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), con ponencia de la Magistrada **PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA** de la siguiente manera.

*"(...) La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias<sup>3</sup>: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.*

*Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe "estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables"<sup>4</sup>, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso "no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional"<sup>5</sup>.*

*Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un "riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión"<sup>6</sup>. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o tome inane el fallo definitivo<sup>7</sup>. En este sentido, debe existir "un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo"<sup>8</sup>. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio "a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final"<sup>9</sup>.*

*Tercero, que la medida provisional no resulte desproporcionada implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación "entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida"<sup>10</sup>, con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, "podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados"<sup>11</sup>. (...)"*

<sup>3</sup> Cfr. Autos 262 de 2019, 680 de 2018 y 312 de 2018.

<sup>4</sup> Auto 312 de 2018 y sentencia SU-913 de 2009.

<sup>5</sup> Auto 680 de 2018.

<sup>6</sup> Autos 259 de 2021 y 312 de 2018. Sobre este requisito el auto 311 de 2019 subrayó que "[i]mplica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo".

<sup>7</sup> Cfr. Autos 262 de 2019 y 416 de 2020.

<sup>8</sup> Auto 680 de 2018. Reiterado en los autos 262 de 2019 y 416 de 2020, entre otros.

<sup>9</sup> Auto 680 de 2018.

<sup>10</sup> Auto 680 de 2018.

<sup>11</sup> Auto 262 de 2019. Cfr. Auto 680 de 2018.

No obstante, en el caso analizado no se advierte la configuración de una afectación inminente y urgente, por la cual sea necesaria proferir una decisión provisional para extender la vigencia de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución Nro. CNSC - 5429 del 10 de noviembre de 2021, previa al fallo de Tutela, dado que el catorce (14) de octubre de la presente anualidad, a través del Oficio Nro. 2022RS112327 la entidad querulada informa que la misma estará vigente hasta el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En consecuencia, se niega la medida provisional invocada.

Solicítese a la entidad accionada, informar de **MANERA INMEDIATA** si por estos hechos ha recibido solicitudes por parte de otros Despachos y quién es la persona encargada de cumplir las órdenes de tutela, en el sentido de proveer su nombre, cargo, identificación y localización o dirección exacta.

Practíquense las diligencias que devengan necesarias para llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa. Oportunamente, regrese la actuación a Despacho para proferir la sentencia que en justicia y derecho corresponda.

**CUMPLASE**

**MANUEL JOSE PULIDO BRAVO**  
**JUEZ**